

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 40

INFORME POSITIVO

8 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 40 (P. del S. 40), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 40 propone: enmendar los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada,¹ a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada;² y para otros fines relacionados.

¹ Conocida como Ley de Explosivos de Puerto Rico.

² Conocida como Código Penal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012, es una medida esencial. Garantiza que el sistema de justicia se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo.

La Ley Núm. 134-1969 aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

El P. del S. 40 fue atendido en la Comisión de lo Jurídico del Senado, y fue aprobado con enmiendas en sala y del informe. Se procede a resumir las ponencias en el expediente de esta comisión.³

La **Oficina de Servicios Legislativos** (OSL) explicó que la función inherente de la Asamblea Legislativa de aprobar y derogar leyes surge de la Constitución de Puerto Rico.⁴ Esta disposición también explica cómo se lleva el referido proceso de aprobar y derogar estatutos.

La OSL analizó el principio de especialidad penal, regla de interpretación que toma en cuenta la relación jerárquica en que se hallan distintas normas que concurren en la aplicación de un hecho delictivo. Así, cuando varias leyes rigen una controversia, se aplica la ley especial. Esto se reitera en el artículo 9 del Código Penal de 2012.

³ Esta comisión solicitó el memorial que se recibió de la Oficina de Servicios Legislativos.

⁴ Artículo III, sección 17.

Para la OSL, medidas como el P. del S. 40 promueven la claridad y coherencia en nuestro ordenamiento jurídico, mientras permiten que los estatutos funcionen y se interpreten correctamente.

Por su parte, el **Senador González Costa** emitió un voto explicativo en oposición a la medida. El Senador aludió al artículo 307 del Código Penal de 2012, el cual es una cláusula de transición para fijar penas en las leyes penales especiales que aun tienen penas bajo el Código Penal del 2004. Según el Senador, la conversión de grados a penas fijas que propone este proyecto elimina la posibilidad de que la persona convicta sea considerada para libertad bajo palabra. Esto, en contravención a la sección 19, artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

En primer lugar, el artículo 307 establece que los delitos graves tipificados bajo el sistema de clasificación o grados del Código Penal de 2004 en leyes penales especiales estarán sujetos a las penas descritas en el referido artículo hasta que se enmienden y atemperen al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código Penal de 2012. Así, esta medida cumple con el mandato estatutario de atemperar las penas de las leyes especiales. Por eso el artículo 307 es una cláusula transitoria o temporal no permanente.

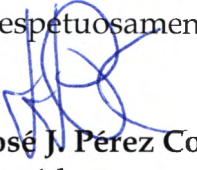
En segundo lugar, resulta necesario analizar las leyes, reglamentos y jurisprudencia de la Junta de Libertad bajo Palabra para corroborar lo aseverado por el Senador. Este ejercicio no le corresponde a esta comisión en este momento ni por esta medida. Por último, el Senador no abordó si las personas convictas por la Ley Núm. 134-1969 pudieran bonificar la pena fija –y no natural– mediante métodos como estudio, trabajo y buena conducta. Este ejercicio tampoco le corresponde a esta comisión en este momento ni por esta medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión concuerda con la OSL en que esta medida es un ejercicio válido legislativo de atemperar las sanciones de nuestras leyes especiales al sistema de penas fijas del Código Penal de 2012. Este ejercicio es avalado por el artículo 307 del referido código. Así, el entirillado solo incluye enmiendas cosméticas y de forma.

En fin, esta comisión recomienda que se apruebe el P. del S. 40 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 40

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Rosa Ramos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el

sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico"~~, aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta Ley y las establecidas en el Código Penal de 2012, impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario uniformar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969,
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico"~~, para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 26. — Penalidad por uso ilegal.

5 Toda persona que use explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para
6 fabricar explosivos, con el propósito ilegal de hacer daño corporal, o de aterrorizar a
7 cualquier persona, o para hacer daño o destruir alguna propiedad, o para hacer daño a la

1 misma en cualquier forma, será culpable de delito grave y convicta que fuere, será
2 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.”

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969,
4 según enmendada, ~~conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”,~~ para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 27. – Penalidad por posesión con propósitos ilegales.

7 Toda persona que tenga en su poder algún explosivo, sustancia que pueda utilizarse
8 para fabricar explosivos, o cualquier objeto que pueda utilizarse para estallar o para
9 fabricar explosivos o bombas, tal como mecha, batería, reloj, ácido, fulminante o
10 detonador, o algún otro que sirva para propósitos análogos, con la intención de usarlo
11 para hacer daño corporal o de aterrorizar a cualquier persona, o de hacer daño o destruir
12 cualquier propiedad o de hacer daño a la misma en cualquier forma, será culpable de
13 delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término
14 fijo de ocho (8) años.”

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969,
16 según enmendada, ~~conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”,~~ para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 28. – Posesión ilegal.

19 Toda persona que tenga en su poder, de manera ilegal, explosivos o cualquier
20 sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos con propósitos distintos a los
21 dispuestos en el artículo precedente de esta Ley será culpable de delito menos grave y
22 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. El tribunal a

1 su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa
2 que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.”

3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969,
4 según enmendada, ~~conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”,~~ para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 30. – Otras penalidades.

7 Toda infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, a menos que en
8 ellos otra cosa se disponga expresamente, constituirá delito menos grave y todo delito
9 menos grave por las violaciones a las disposiciones de esta Ley para el cual no se ha
10 dispuesto otra pena, se sancionará con pena de reclusión por un término fijo de seis (6)
11 meses. El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión,
12 una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.”

13 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969,
14 según enmendada, ~~conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”,~~ para que lea
15 como sigue:

16 “Artículo 32. – Confiscación.

17 El Secretario de Justicia confiscará todo bien mueble e inmueble en que se cargue,
18 descargue, transporte, lleve o traslade, que se use para cargar, descargar, transportar,
19 llevar o trasladar, o que se sorprenda cargado, o en el momento de cargar o descargar o
20 de estar transportando o llevando o trasladando, cualquier explosivo o sustancia que
21 pueda utilizarse para fabricar explosivos, o en violación de las disposiciones de esta Ley
22 o sus reglamentos. Para la confiscación y disposición de bienes muebles e inmuebles se

1 seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada,
2 conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

3 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.